

CONSTANCIA. Mayo 07 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en atención al requerimiento realizado mediante auto del 22 de abril de 2021, los apoderados de ambas partes allegaron solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, al haber liquidado la sociedad conyugal ante Notario y aportando para ello copia de la respectiva escritura pública.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00407-00

Dispone el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. Así mismo, indica que la Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 señala:

*“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. **Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo**”.* (Negrita fuera del original)

Trayendo los anteriores preceptos al asunto que nos ocupa, observa el Despacho que las partes optaron por acudir al Notario para de común acuerdo obtener la liquidación de la sociedad conyugal que ya se encontraba en estado de disolución por el hecho de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico decretada por este mismo Despacho, lo que deviene en una carencia actual de objeto respecto de esta actuación judicial, pues de acuerdo con la Escritura Pública No. 1850 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales el 23 de marzo de 2021, la demandante **OLGA LUCÍA LÓPEZ VILLEGAS** y el demandado **FERNANDO MEJÍA GÓMEZ**, han optado por convenir la liquidación de su sociedad conyugal. En virtud a lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso con las demás consecuencias que de allí se derivan.

Cabe advertir que de las medidas cautelares que se encontraban vigentes dentro del presente proceso, se ordenó el respectivo levantamiento mediante auto del 16 de febrero de 2021.

Sin condena en costas, toda vez que se trata de un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** por **TRANSACCIÓN** del proceso de

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **OLGA LUCÍA LÓPEZ VILLEGAS** identificada con C.C.30.327.825 en contra de **FERNANDO MEJÍA GÓMEZ** identificado con C.C. 10.278.174, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. y el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 077 el 10 de mayo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--